


DATOS NOTIFICACION ELECTRONICA

Usuario conectado: VIOLA Nicolas Sebastian
Organismo: CAMARA DE APELACION EN LO CIVIL Y COMERCIAL - SAN NICOLAS
Carátula: USUARIOS Y CONSUMIDORES UNIDOS C/ CHEVROLET S.A. DE AHORRO PARA FINES DETERMINADOS S/ DAÑOS Y PERJ. INCUMP. CONTRACTUAL (EXC. ESTADO)
Número de causa: SN-7944-2022
Tipo de notificación: SENTENCIA DEFINITIVA
Destinatarios: 20235695872@NOTIFICACIONES.SCBA.GOV.AR,
20341417008@NOTIFICACIONES.SCBA.GOV.AR
Fecha Notificación: 8/3/2024
Alta o Disponibilidad: 7/3/2024 13:21:16
Firmado y Notificado por: MAGGI Maria Raquel. SECRETARIO DE CÁMARA --- Certificado Correcto. Fecha de Firma: 07/03/2024 13:21:15
Firmado por: MAGGI Maria Raquel. SECRETARIO DE CÁMARA --- Certificado Correcto.
TIVANO Jose Javier. JUEZ --- Certificado Correcto.
KOZICKI Fernando Gabriel. JUEZ --- Certificado Correcto.
FERNÁNDEZ BALBIS Amalia. JUEZ --- Certificado Correcto.
Firma Digital:  **Verificación de firma digital:** Firma válida

TEXTO DE LA NOTIFICACION ELECTRONICA

En la ciudad de San Nicolás de los Arroyos, en fecha y hora de referencia de firma digital, reunidos los señores Jueces de la Excma. Cámara Primera de Apelación para dictar sentencia en los autos caratulados: "**USUARIOS Y CONSUMIDORES UNIDOS c/ CHEVROLET SA DE AHORRO PARA FINES DETERMINADOS S/ DAÑOS Y PERJ. INCUMP. CONTRACTUAL**", del Juzgado Civil y Comercial N° 1, del Departamento Judicial San Nicolás, habiendo resultado del sorteo correspondiente que la votación debía realizarse en el siguiente orden: Dres. Amalia Fernández Balbis, José Javier Tivano y Fernando Gabriel Kozicki, y estudiados los autos se resolvió plantear y votar la siguiente:

CUESTIÓN

¿Se ajusta a derecho la sentencia de fecha 10/10/2023?

A LA CUESTIÓN PLANTEADA, la Jueza Dra. Fernández Balbis dijo:

I. Contra la decisión del juez que rechazó las excepciones de incompetencia, falta de legitimación activa y prescripción, interpuso la demandada recurso de apelación el 17/10/2023. El memorial de la accionada de fecha 30/10/2023 y su correspondiente réplica del 13/11/2023, dejaron a la causa en condiciones de resolver.

II. La Resolución

El magistrado de la instancia precedente resolvió desestimar las excepciones planteadas por la accionada. Para rechazar la excepción de incompetencia, en resumidas cuentas, sostuvo que en autos no se advertía necesario precisar el sentido y alcance de norma federal alguna y que resultaba competente la justicia local en aquellos reclamos derivados de una relación contractual entre particulares y una empresa, en donde no tomaban parte del asunto ni se veían afectados los organismos estatales ni tampoco se avizoraba la afectación de intereses del Estado. Agregó que, aun cuando la acción colectiva fuere promovida en representación de usuarios de varias jurisdicciones, resultaba competente cualquier juez local del lugar de cumplimiento de las obligaciones a opción de la actora. Sostuvo que resultaba inadmisibles la invocación de agravios que no fueran propios, como los relativos a la inconveniencia que la tramitación de un proceso colectivo en esta ciudad podía representar para los afectados que no vivieran en esta

localidad. Por último, se pronunció en favor de un criterio amplio en la recepción de la competencia territorial y del acceso a la justicia, atendiendo a la protección constitucional de los derechos involucrados.

Para rechazar la excepción de falta de legitimación activa, puso de resalto que la Asociación se encontraba debidamente constituida y contaba con las inscripciones correspondientes que autorizaban su actuación en defensa de los intereses de usuarios y consumidores. Sostuvo que encontró abastecidos los recaudos necesarios para admitir, desde el aspecto formal, la legitimación activa sustancial de la pretensión colectiva, es decir, la existencia de una causa fáctica común, una pretensión procesal enfocada en el aspecto colectivo de los efectos de ese hecho (orientada al cese de la práctica comercial denunciada) y la constatación de que el ejercicio individual no aparecería plenamente justificado. Resaltó que se advertía claramente determinado el universo de consumidores o identificación del grupo o colectivo afectado, cuya representación se atribuía la asociación: *los suscriptores de planes de ahorro administrados por la demandada que hubieren recibido liquidaciones complementarias sin aplicación de la misma fórmula de actualización que utilizaba ésta para cobrar sus acreencias a los deudores de los grupos de ahorro*. Por último, destacó que la práctica comercial descrita en la demanda como supuestamente lesiva de los derechos de clase invocados, fue expresamente reconocida por la accionada.

Sobre la excepción de prescripción, señaló que el Cód. Civil y Com. disponía expresamente (art. 2533), que las normas relativas a la prescripción no podían ser modificadas por convención. Señaló que, con la sanción de la ley 26.361, se modificó la redacción del art. 50 de la LDC, acotando el plazo de prescripción de tres años sólo a las "sanciones" emergentes de la ley 24.240, por lo que debía acudir a los plazos establecidos en la legislación de fondo. Sostuvo que la pretensión de la actora se concretaba en el reintegro o reembolso de sumas de dinero que reputaba indebidamente liquidadas y, dado que no tenía un plazo de prescripción específico, correspondía la aplicación del genérico de cinco años establecido por el art. 2560 del Cód. Civ. y Com. Así, declaró prescripta la pretensión de reintegro del crédito motivo de debate cuyas liquidaciones hubieran sido puestas a disposición del ahorrista suscriptor con anterioridad al 9/11/2017, es decir, más allá de los cinco años anteriores a la fecha de interposición de demanda (9/11/2022).

En cuanto a las costas, se las impuso a la demandada que resultó vencida en las tres cuestiones planteadas.

III. Excepción de incompetencia

1. En su memorial, en prieta síntesis, la sociedad demandada se agravio por cuanto el magistrado -a su entender- obvió las reglas de competencia previstas en los arts. 5 y 6 del CPCC, que establecen que en las acciones personales corresponde la competencia al juez del domicilio del demandado. Insistió en que un magistrado de la provincia de Buenos Aires no podía resolver cuestiones que pudieran tener efectos en ciudadanos de otras provincias y que, a todo evento, correspondía entender a la justicia federal con motivo de la distinta vecindad de las partes. Sostuvo que la operatoria de las liquidaciones cuestionadas por la actora se realizaban en el domicilio de su representada y se ponían a disposición por medios de pago electrónicos, razón por la cual tampoco San Nicolás resultaba el lugar de cumplimiento de la obligación.

En resumen, afirmó que no había ningún elemento en la presente *litis* que vinculara a las partes con los Tribunales de San Nicolás, por lo que postuló la revocación del fallo, disponiendo la competencia de los Tribunales Nacionales Ordinarios en lo Comercial que correspondieran al domicilio del demandado.

2. Sabido es que a los fines de determinar la competencia, corresponde siempre atender de modo principal a la exposición de los hechos que el actor hace en la demanda y, sólo en la medida que se adecue a ellos, al derecho que invoca como fundamento de la pretensión, así como también a la naturaleza jurídica de la relación existente entre las partes (CSJN Fallos: 328:73; 329:5514).

3. La actora interpuso una acción colectiva contra Chevrolet SA de Ahorro para fines determinados, con el objeto de obtener la declaración de ilegalidad de la práctica de la demandada consistente en efectuar liquidaciones complementarias a favor de los ahorristas de los planes de ahorro sin actualización ni intereses, condenándola para que

efectúe estas liquidaciones aplicando el mismo sistema de actualización e intereses que utiliza para cobrar sus acreencias a los deudores de los grupos de ahorro, abonando la totalidad de las sumas dinerarias retenidas, con más sus intereses y una multa civil en los términos del art. 52 bis de la LDC.

En el relato de los hechos, la asociación accionante hizo alusión al momento de la liquidación del grupo, cuando la empresa administradora advierte que los fondos recaudados no alcanzan a cubrir la totalidad de las cuotas pagadas a los ahorristas que no retiraron el automotor, alegando la mora en el pago de las obligaciones de los miembros del grupo de ahorro que sí lo retiraron. Afirmó que, en esos casos, la demandada liquidaba los fondos de los ahorristas en valores dinerarios que no llegaban a cubrir el 100% del haber de ahorro neto que les hubiera correspondido, comunicando que a medida que los deudores predañosos cumplieran con sus obligaciones, se harían las liquidaciones complementarias hasta cubrir ese 100% del haber adeudado.

La actora advirtió que en esas liquidaciones complementarias, Chevrolet SA no aplicaba ningún tipo de actualización que permitiera a los ahorristas conservar su poder adquisitivo, transgrediendo así la finalidad de este sistema contractual que consiste en estimular y mantener el hábito del ahorro, máxime cuando en períodos de inflación se produce la liquidación progresiva de los aportes realizados por los adherentes.

Para ilustrar, la accionante presentó el caso de Ricardo Daniel Maffei, titular del plan 1736/74 y domiciliado en San Nicolás, cuya liquidación le fue comunicada el 8/6/2018, informando la empresa que el haber bruto ascendía a \$ 187.153,77, pero que se le abonaba solo el 92,5153% de esa suma por falta de fondos suficientes (\$173.145,87). Así, por ese plan le restaba cobrar el 7,49%, porcentaje que recién le fue parcialmente liquidado el 8/6/2022, cuatro años después de la primera liquidación. La suma abonada por Chevrolet SA ascendía a \$8.728,41 resultando esa cifra un 4,422% del valor histórico de la unidad al momento del cierre del plan en el año 2018, sin ningún tipo de actualización. Dicho porcentaje se informó implícitamente en la nota dirigida a Maffei donde expresamente Chevrolet SA le indicaba que el porcentaje de puesta a disposición del grupo ascendía a 96,9373% (si se tiene en cuenta que la liquidación del año 2018 ascendía a 92,5153%, la porción liquidada se calcula con una simple resta). La actora agrega que el precio de un automotor que al año 2018 ascendía a \$ 266.200, al momento de la liquidación (junio de 2022) ascendía a \$1.871.760.

4. Como lo sostuviera el magistrado primero, la controversia no exigía precisar el sentido y alcance de norma federal alguna, resultando competente la justicia provincial en aquellos reclamos derivados de una relación contractual entre consumidores y una empresa oferente de planes de ahorro previo, en donde no tomaban parte del asunto, no se veían afectados los organismos estatales ni tampoco se avizoraba la afectación de intereses del Estado (CSJN, causa CSJ 1446/2021 CS1, "Berenguel", sent. de 5-7-2022).

Además, con respecto a las pretensiones personales fundadas en derechos creditorios de origen contractual, el Máximo Tribunal sostuvo que conforme dispone el art. 5, inc. 3, del CPCC, el fuero principal está constituido por el lugar en que deba cumplirse la obligación expresa o implícitamente previsto conforme a los elementos aportados en el juicio y, a falta de ese lugar, el actor puede deducir su pretensión ante el juez del lugar del domicilio del demandado, o del lugar del contrato, siempre que éste se encuentre en él aunque sea accidentalmente. En materia de sociedades anónimas, la instalación de un establecimiento o sucursal en otra jurisdicción para desarrollar su actividad implica *ipso iure* avocindarse en ese lugar para el cumplimiento de las obligaciones allí contraídas, por lo que no cabe en tal extremo determinar la vecindad de una sociedad en atención al lugar de su domicilio estatutario, sino en virtud del efectivo espacio donde se desarrollaron las vinculaciones jurídicas que dieron origen al litigio (CSJN, "Unión de Usuarios y Consumidores", sent. de 5-6-2012, AR/JUR/29443/2012). En concreto, se autoriza la promoción de una acción colectiva contra una empresa en cualquiera de las jurisdicciones donde ésta tuviera una sucursal.

La entidad accionada, si bien tiene domicilio social en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, tiene una filial en la ciudad de San Nicolás (ver <https://www.fortecarsannicolas.com.ar/plan-ahorro>), donde cabe presumir que contrajo

obligaciones con sus clientes y de allí que, por aplicación del art. 5, inc. 3 del CPCC, la actora se encontraba facultada para optar, como lo hizo, por promover la demanda ante la justicia provincial con sede en dicha localidad.

En este sentido, la apelación no cuenta -en relación a los agravios que la originan- con fundamentos bastantes para dar basamento a la invocación de la necesidad de aplicación de normativa federal alguna ni para entender que la tramitación de los presentes corresponde únicamente a la justicia de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, en tanto que la mera invocación de que todas las operatorias de las liquidaciones cuestionadas se realizaron en Buenos Aires, se pusieron a disposición por medios electrónicos y por ello, no se dio cumplimiento a ninguna obligación en San Nicolás, se transforma en una diferencia de opinión insuficiente para conmovier el pronunciamiento en crisis.

IV. Excepción de falta de legitimación activa

1. La recurrente se agravió, además, de que hubiera sido tratada la excepción de falta de legitimación activa como de previo y especial pronunciamiento, sin que hubiera sido requerido. Insistió en que no se configuraban los presupuestos necesarios para la procedencia de la acción colectiva y puso de resalto que la asociación no era idónea para formular este tipo de reclamos, citando un fallo de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial de CABA, que había transcripto al principiar el memorial y reiteró en este punto.

Adujo que la autorización administrativa no resultaba suficiente para acreditar la legitimación pretendida; afirmó que no existía un solo consumidor que hubiera formulado la denuncia ante la asociación, como tampoco ante el órgano de contralor o ante la sociedad demandada. Alegó que tampoco existía en el caso un mismo cuadro fáctico o jurídico que vinculara a los consumidores porque cada contrato de plan de ahorro tenía sus circunstancias y vicisitudes propias que hacían inviable la existencia de un sujeto colectivo.

2. El primero de los agravios no resiste el menor análisis dado que del punto IV. 4.1. de la contestación de demanda (16/3/2023) surge que interpuso la excepción bajo tratamiento y, considerándola ostensible, pidió que fuera dictada como de previo y especial pronunciamiento.

3. Las especiales características de los procesos colectivos, en los que podría verse afectado el derecho de defensa en juicio de aquellas personas que no han tenido la posibilidad efectiva de participar en él, exigen -en palabras de la Corte Suprema de la Nación, *in re* "Halabi"- la verificación de ciertos recaudos elementales que hacen a su viabilidad y entendemos que el examen debe ser efectuado al inicio de las actuaciones, ya fuere con el dictado de la primera providencia de trámite o al resolver, como en el caso, la excepción de falta de legitimación articulada por la demandada en crítica al carácter colectivo de la acción, todo ello sin perjuicio de los extremos que surjan acreditados en el decurso del proceso y que determinen la procedencia o improcedencia definitiva de la pretensión y su carácter colectivo (solución análoga del art. 8 de la ley provincial de amparo N° 13.928 -según ley 14.192-; de nuestro registro: RSD 145-14, expte. 11834; Torres Traba, José María; "Los Procesos Colectivos. El rol del Juez y el abogado", La Ley, Cita Online AR/DOC/655/2014).

4. La asociación actora tiene entre sus objetivos "*velar por el cumplimiento de las leyes, decretos y otras normas que amparan y/o protegen a usuarios y consumidores*", "*recibir reclamos de usuarios y consumidores y promover soluciones viables entre ellos y los causantes que hayan motivado el reclamo*" y "*defender y representar los intereses de los usuarios y consumidores ante la Justicia, autoridad de aplicación u otros organismos competentes en el tema*" (art. 1° de su estatuto adjunto el 10/11/2022). Se encuentra debidamente constituida y cuenta con las inscripciones correspondientes que autorizan su actuación en defensa de los intereses de usuarios y consumidores, dando cumplimiento con lo dispuesto por los arts. 56 y 57 de la LDC y el art. 26, inc. b de la ley 13133. Además, en la causa "Padec", la CSJN dejó en claro que las asociaciones civiles de defensa del consumidor tenían legitimación colectiva para tutelar derechos individuales homogéneos, en los términos del párrafo segundo del art. 43 de la Constitución Nacional.

5. A continuación, corresponde analizar si se encuentran abastecidos en el caso los recaudos necesarios para admitir formalmente la pretensión colectiva. Se requiere en estos supuestos la verificación de una causa fáctica común,

una pretensión procesal enfocada en el aspecto colectivo de los efectos de ese hecho y la constatación de que el ejercicio individual no aparece plenamente justificado (CSJN, in re "Halabi" y "Padec", de nuestro registro: RSI-522-13, expte 11227; RSD 145-14, expte. 11834).

6. Coincido con el magistrado primero en cuanto advierte determinado el universo de consumidores o identificación del grupo cuya representación promiscua se atribuye la asociación actora, circunscribiéndolo a los *suscriptores de planes de ahorro administrados por la demandada que hubieren recibido liquidaciones complementarias sin aplicación de la misma fórmula de actualización que utilizaba ésta para cobrar su acreencias a los deudores de los grupos de ahorro*; y la pretensión procesal enfocada en el aspecto colectivo de los efectos del hecho que se reputa lesivo, relativo al cese de la práctica comercial denunciada, solicitando que fuere declarada ilegal y/o abusiva, y las posibles derivaciones de ella: la condena a abonar la totalidad de las sumas dinerarias retenidas y/o abonadas con causa en la práctica denunciada, más sus intereses y una multa civil en los términos del art. 52 bis de la LDC.

Adviértase que la pretensión no se circunscribe a procurar una tutela para un interés particular de una o varias personas, sino que la índole de los derechos que, según lo denunciado, se hallan en juego, es representativa de los intereses de todos los consumidores que se encuentren frente a las mismas condiciones.

La vulneración de derechos divisibles denunciada proviene de una fuente causal unívoca -el pago de liquidaciones complementarias sin ninguna actualización o interés- y existe un claro predominio de los puntos fáctico-jurídicos comunes por sobre las notas individuales (SCBA, causa C. 91576, "López"). Mas la regla del predominio, no implica la ausencia de toda diferencia entre los afectados o incluso que esas diferencias prevalezcan en alguna fase del proceso (por ej. en la liquidación individual de los daños posteriores a la finalización del debate colectivo), lo que se exige en definitiva en este campo es que la diversidad de situaciones individuales no comprometa el tratamiento uniforme de la cuestión común (Giannini, Leandro, en Giannini-Verbic [directores]; *Los procesos colectivos y acciones de clase en el Derecho Público Argentino*, Rubinzal Culzoni, Santa Fe, 2017, pág. 45).

En suma, surge de tales extremos un "origen común" de la lesión que demuestra razonable la realización de un solo juicio con efectos expansivos de la cosa juzgada que en él se dicte, salvo en lo que hace a la prueba del daño.

En ese sentido, la accionada insistió en su postura, sin atacar debidamente la sentencia primera, proponiendo cuestiones que hacen al fondo del asunto, a la eventual procedencia o no de la pretensión, excediendo el estudio de la legitimación activa en el marco de la excepción opuesta como de previo y especial pronunciamiento.

7. Al recaudo especial del predominio exigido para la tutela colectiva de derechos individuales homogéneos, se agrega la superioridad, que debe ser apreciada en comparación con los mecanismos ordinarios de protección. En tanto se advierte que la prosecución colectiva de la pretensión de la actora demuestra una ventaja sustancial respecto de los dispositivos tradicionales (litigio individual, litisconsorcio necesario o facultativo, intervención obligada o facultativa, acumulación de procesos, etc), se configura el recaudo señalado para admitir formalmente la pretensión colectiva.

8. La CSJN tiene dicho que es exigible, como requisito de procedencia en este tipo de acciones, que el interés individual considerado aisladamente no justifique la promoción de una demanda (con lo cual podría verse afectado el acceso a la justicia), mas sin perjuicio de ello, también sostuvo que la acción resultaría de todos modos procedente en aquellos supuestos en los que cobrarán preeminencia otros aspectos referidos a materias tales como el consumo o que afectara a grupos que tradicionalmente han sido postergados, o en su caso, débilmente protegidos. En esas circunstancias, la naturaleza de esos derechos excede el interés de cada parte y, al mismo tiempo, pone en evidencia la presencia de un fuerte interés estatal para su protección, entendido como el de la sociedad en su conjunto. En tal sentido, los artículos 41, 42 y 43, párrafo segundo, de la Constitución Nacional brindan una pauta en la línea expuesta (CSJN, in re "Halabi", considerando 13).

Es innegable que los consumidores son personas vulnerables frente a las sociedades de ahorro y que, por tanto, requieren una tutela diferenciada a fin de darles una preferente protección como parte débil de este tipo de relación

jurídica.

Finalmente, huelga poner de resalto que el magistrado fue claro en las razones que justificaban atender al resguardo de la economía procesal y evitar el dispendio jurisdiccional en que indefectiblemente se incurriría si se exigiera a cada usuario, presuntamente afectado, que iniciara un reclamo individual.

Esas razones, además de no haber sido debidamente atacadas por la recurrente, conciben con lo expresado por nuestro Máximo Tribunal en la causa "López", adunándose allí otro resultado indeseable del desconocimiento de las posibilidades de enjuiciamiento colectivo: indefensión y fomento de la impunidad de un sinnúmero de lesiones antijurídicas debido a las conocidas dificultades materiales que el acceso individual al servicio de justicia plantea en las diversas hipótesis (ausencia de relación costo/beneficio del litigio individual, dificultad en la coordinación de las acciones respectivas, desigualdad de recursos materiales entre los protagonistas de la controversia, la dispersión de los múltiples afectados, etc; SCBA, causa A. 73978, "Martocci"; causa C. 91.576, "López").

9. Por lo demás, el pronunciamiento no sustentó la legitimación de la accionante en la mera autorización administrativa, sino que efectuó el análisis correspondiente, además de verificar los parámetros que autorizaban a considerar que el proceso portaba un caso de alcance colectivo, a la luz de los precedentes jurisprudenciales señalados.

10. Finalmente, cabe señalar que la obligatoriedad de los fallos plenarios no se extiende fuera de la jurisdicción de los Tribunales de Alzada que los pronuncian, razón por la cual lo resuelto por la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires en el fallo citado y transcrito por la recurrente, no es vinculante para este Departamento Judicial.

Por lo expuesto, habiéndose mantenido incommovibles los fundamentos del magistrado primero, corresponde en el punto rechazar el agravio incoado y confirmar la resolución recurrida.

V. Prescripción

En cuanto al rechazo del planteo de la prescripción, sostuvo que tanto el Juez como el Agente Fiscal habían admitido que se trataba de una acción colectiva enmarcada en relaciones de consumo, e insistió en que el art. 50 de la LDC era claro con relación a que las acciones emergentes de esa ley prescribían a los tres años, de manera terminante y sin formular distinciones. En definitiva, insistió en su postura y reeditó lo expuesto al contestar la demanda, resultando su versión un mero disentir con lo resuelto, incumpliendo con la crítica exigida por la ley (art. 260, CPCC).

VI. Costas

Por último, se agravio por la imposición de costas, especialmente en cuanto a la falta de legitimación activa, en tanto alegó considerarse con derecho a defenderse y respecto de la prescripción, porque el planteo fue admitido, aunque lo hubiera sido por un plazo diverso.

Con relación al punto, he de coincidir con el magistrado precedente por cuanto la parte demandada resultó vencida en lo sustancial, habiendo existido previa contradicción entre las partes y sin que se encontrare mérito para eximir a la sociedad litigante vencida (arts. 68 y 69, CPCC).

VII. Consecuentemente, me pronuncio, por la **afirmativa**, debiendo ser desestimado el recurso interpuesto por la parte demandada, con costas (art. 68, CPCC).

Así lo voto.

Por iguales fundamentos, los Jueces Dres. Tivano y Kozicki votaron en el mismo sentido.

Con lo que terminó el presente Acuerdo, dictando el Tribunal la siguiente

S E N T E N C I A

Por los fundamentos expuestos en el Acuerdo que antecede, **se resuelve:**

Desestimar el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada y, en su mérito, confirmar el auto de fecha 10/10/2023, con costas de alzada a la apelante vencida.

Notifíquese y devuélvase.

Para verificar la notificación ingrese a: <https://notificaciones.scba.gov.ar/verificar.aspx>
Su código de verificación es: 6S63LL

